

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-603/2011.

**ACTORES: VILIULFO LUIS
RODRÍGUEZ Y JOSÉ ANTONIO
MELCHOR DÍAZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-603/2011**, promovido por Viliulfo Luis Rodríguez y José Antonio Melchor Díaz, por su propio derecho y ostentándose como Concejales suplentes electos en el Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, en contra del Decreto número 320, emitido por la LXI Legislatura del Congreso de esa entidad federativa, por el que se designó a los ciudadanos que ocuparán las dos Concejalías electas por el principio de representación proporcional, con sus respectivos suplentes, que fueron asignadas a la Coalición “Por la transformación de

Oaxaca” en el citado Ayuntamiento, cargo que desempeñarán a partir de su toma de protesta y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que los actores hacen en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

a) Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, en la cual participó la planilla integrada por los ahora demandantes, quienes contendieron como candidatos a concejales suplentes postulados por la coalición “Unidos por la paz y el progreso”.

b) Constancias de asignación. El ocho de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal Electoral, con sede en Villa de Zaachila, Oaxaca, una vez efectuado el cómputo, calificado y declarado la validez de la elección de concejales a los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, otorgó constancia de asignación como concejales electos postulados por la coalición “Por la transformación de Oaxaca”, a los siguientes ciudadanos:

Propietarios	Suplentes
Sergio Chacón Rojas	Rigoberto Sebastián Noriega
Manuel Rufino Aguilar Martínez	Isabel Vásquez López

c) Escritos de negativa a ocupar los cargos de concejales.

Mediante escritos de primero de enero de dos mil once, Sergio Chacón Rojas y Rigoberto Sebastián Noriega, hicieron del conocimiento del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, que por motivos familiares y laborales, les resultaba imposible desempeñar los cargos de Primera Concejalía de representación proporcional y Suplencia a la misma, respectivamente.

Por su parte, Manuel Rufino Aguilar Martínez e Isabel Vásquez López, mediante sendos escritos de la mencionada fecha, comunicaron al precitado Ayuntamiento, que por motivos familiares y laborales, les resultaba imposible desempeñar los cargos de Segunda Concejalía de representación proporcional y Suplencia a la misma, respectivamente.

d) Escrito dirigido al Ayuntamiento de Villa de Zaachila,

Oaxaca. El doce de enero del presente año, Magali García García y Fortino Castellanos Nava presentaron un escrito al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, por el cual solicitaron que se diera vista al Congreso del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a efecto de que se designara, de entre los suplentes electos, a los que debían ocupar los cargos vacantes.

e) Juicio ciudadano local. El diecisiete de enero del año que transcurre, Magali García García y Fortino Castellanos Nava, promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la omisión del referido Ayuntamiento para dar vista a la LXI Legislatura Constitucional de ese Estado, respecto de la imposibilidad de ocupar el cargo de Concejales propietarios y suplentes de la Primera y Segunda Concejalía, por parte de Sergio Chacón Rojas, Manuel Rufino Aguilar Martínez, Rigoberto Sebastián Noriega e Isabel Vásquez López, respectivamente, mismo que fue registrado como cuaderno de antecedentes con la clave C.A./06/2011.

Dicho juicio fue resuelto por el mencionado Tribunal Electoral local, mediante sentencia de dos de febrero de dos mil once, en el sentido de desechar el citado medio de impugnación, por considerarlo notoriamente improcedente, al actualizarse la causal de improcedente prevista en el artículo 9, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en la falta de legitimación de los promoventes.

Tal resolución les fue notificada a los actores el cuatro de febrero de dos mil once.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconformes con lo anterior, el ocho de febrero de dos mil once, Magali García García y Fortino Castellanos Nava, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de integrantes de la Planilla registrada por la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, que contendió en el proceso electoral de dos mil diez, promovieron juicio de revisión constitucional electoral.

III. Trámite y substanciación.

El diez de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional Federal Electoral, el oficio número TEE-SGA/213/2010, de nueve del propio mes, por el cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, remitía, entre otros documentos, el escrito de demanda; el expediente identificado con la clave C.A./06/2011; el informe circunstanciado, así como la documentación atinente.

a) Turno a Ponencia. El diez de febrero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-JRC-42/2011, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Actuación colegiada. El dieciséis de febrero del año en curso, la Sala Superior acordó reencauzar el juicio de revisión constitucional promovido por los actores a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y

turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, motivo por el cual se integró el expediente identificado con la clave SUP-JDC-41/2011. Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-532/11.

c) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En sesión pública del veintitrés de febrero de dos mil once, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente número SUP-JDC-41/2011, señalando en lo que interesa:

[...]

En esa tesitura, al estimar los actores que la resolución controvertida vulneraba su derecho a acceder al cargo que aspiran como Concejales del citado Ayuntamiento, habida cuenta que no se había dado el aviso a la Legislatura del Estado de Oaxaca para que procediera en los términos del citado dispositivo legal local, aduciendo en su concepto la vulneración a sus derechos político-electorales tutelados por la norma, para cuya restauración era indispensable la intervención del órgano jurisdiccional electoral local, esta Sala Superior estima que dichos extremos son suficientes para tener por colmado el interés jurídico procesal directo para incoar el medio impugnativo intentado, en conformidad con el criterio contenido en la citada Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ07/2002, cuyo rubro es "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

En este tenor, si los actores señalan que podrían ocupar los cargos de Concejales por el principio de representación proporcional que se encuentran vacantes, debido a la imposibilidad manifestada por los Concejales electos para desempeñar dicho cargo, por tener el carácter de integrantes de la planilla registrada por la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", de la cual fueron electos los Concejales Propietarios que declinaron desempeñar dicho cargo, resulta incuestionable que los actores cuentan con interés para acudir a la instancia

jurisdiccional electoral local, a alegar las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

Por lo que resulta incorrecto el actuar del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, al haber determinado que los ahora actores carecían de legitimación para promover el juicio ciudadano local, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, de esa entidad federativa, de dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe quiénes deben ocupar los cargos vacantes, en términos de lo dispuesto por el citado artículo 41 de la mencionada Ley Orgánica Municipal.

Lo anterior es así, pues como se dijo, en el caso particular, se colman los extremos para tener por satisfechos tanto la legitimación como el interés jurídico directo de los actores, para promover el medio de defensa intentado.

Consecuentemente, esta Sala Superior estima indebidamente motivada la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca impugnada, toda vez que por motivación de las resoluciones debe entenderse la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto impugnado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión del mismo, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad, lo que no ocurrió en el presente asunto, como ha quedado demostrado con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente revocar la resolución impugnada del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el presente juicio, para el efecto de que, de no advertir otra causa de improcedencia prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la citada entidad federativa, analice el fondo de la controversia planteada por los actores y resuelva lo que en Derecho proceda, en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la misma.

[...]

ÚNICO.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el dos de febrero del año en curso, dentro del Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave

C.A./06/2011, para los efectos precisados en el Considerando Sexto de esta ejecutoria.

[...]

IV. Juicio ciudadano local.

a) En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el expediente número SUP-JDC-41/2011, mediante auto de tres de marzo de dos mil once, la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, ordenó formar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, quedando registrado con el número de expediente JDC/14/2011.

b) El cinco de marzo de dos mil once, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, dictó sentencia en el expediente del juicio ciudadano local número JDC/14/2011, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en los términos del Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano respecto a la omisión reclamada al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, en los términos del Considerando Tercero del presente fallo.

TERCERO. Es procedente la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se promueve, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Zaachila, Oaxaca, que en forma **inmediata** dé contestación por escrito a la petición formulada por los hoy actores mediante escrito de doce de enero de dos mil once, en los términos del Considerando Quinto de la presente sentencia.

QUINTO. La autoridad responsable informará a este Tribunal sobre el cumplimiento de esta sentencia, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que esto suceda.

SEXTO. Se **apercibe** a la autoridad responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una amonestación, prevista en el artículo 34 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado.

SÉPTIMO. Se vincula a la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado para que designe a los concejales sustitutos, de conformidad con los lineamientos expresados en esta sentencia, debiendo informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro** horas siguientes al cumplimiento de la misma, en términos del Considerando Quinto del presente fallo.

OCTAVO. En vía de informe se ordena remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada de la presente resolución.

[...]

V. Acto impugnado.

El dieciséis de marzo del presente año, la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el juicio ciudadano local número JDC/14/2011, emitió el Decreto número 320, mediante el cual se designó a las personas que debían ocupar las concejalías vacantes por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, siendo tales ciudadanos: Fortino Castellanos Nava como Concejal propietario y como su

suplente Elvia Vargas Martínez; Magali García García como Concejal propietario y Modesto César Martínez Martínez como su suplente, respectivamente.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Disconformes con lo anterior, el veinticuatro de marzo de dos mil once, Viliulfo Luis Rodríguez y José Antonio Melchor Díaz, por su propio derecho y ostentándose como Concejales suplentes electos en el Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VII. Trámite y sustanciación.

El siete de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal electoral, el escrito fechado el treinta y uno de marzo del año en curso, por el cual el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, remitió, entre otros documentos, el escrito de demanda; el informe circunstanciado, y demás documentación que estimó pertinente.

VIII. Turno a Ponencia.

SUP-JDC-603/2011.

El siete de abril del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JDC-603/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1486/11, de esa misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Viliulfo Luis Rodríguez y José Antonio Melchor Díaz, por su propio derecho y ostentándose como Concejales suplentes electos en el Municipio de la Villa de Zaachila,

SUP-JDC-603/2011.

Oaxaca, al considerar que se viola su derecho a ser votados, en su vertiente de acceso al cargo, al no ser designados por la LXI Legislatura del Congreso de esa entidad federativa para asumir el cargo de concejales por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, toda vez que esta Sala Superior ha determinado que el derecho a votar y ser votado conforman una sola institución, atinente a la elección de los órganos del Estado.

Al respecto, se debe tener en consideración que esta Sala Superior, el ocho de julio de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-5/2009, determinó su competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten cuando se controvierta actos o resoluciones que vulneren el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputados.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **12/2009** que emanó de la citada contradicción, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL. De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver

las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **19/2010**, aprobada por el Pleno de esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, cuyo rubro y texto se transcriben al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

En este sentido, si este órgano jurisdiccional federal tiene competencia en el supuesto indicado, relacionado con el acceso y ejercicio de cargo de diputados, por identidad de razón, es competente para conocer del presente asunto, en tanto se aduce conculcación al derecho de ser votado en la vertiente de acceso al cargo de un regidor municipal.

Por ende, es válido concluir que corresponde a esta Sala Superior conocer de los medios de impugnación, en que los demandantes aduzcan transgresión a su derecho a ser votado, en su vertiente de acceso al cargo para el cual fueron electos.

SEGUNDO. *Causas de improcedencia.*

Por ser su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará, en principio, si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en los artículos 10 y 11 del ordenamiento en cita pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida conformación del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, en su informe circunstanciado aduce esencialmente que se actualiza la causa

de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales, según corresponda, para combatir actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular.

En efecto, como lo invoca la autoridad responsable, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, conforme lo establece el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 10, apartado 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los actores omitieron agotar la instancia previa establecida en la normatividad electoral del Estado de Oaxaca, previamente a acudir a esta instancia federal, en razón de lo siguiente.

El artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la competencia del Tribunal Electoral para conocer del presente juicio, se actualiza una vez que el ciudadano que estime violado sus derechos político-electorales, por el partido al cual se encuentre afiliado, agote las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

SUP-JDC-603/2011.

Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, según sea el caso.

Finalmente, los artículos 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquiera otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; sin embargo, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas** y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, **cuando se haya cumplido el principio de definitividad.**

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

En este contexto, en el caso concreto, los actores promueven el presente medio de impugnación en contra del Decreto número 320, emitido por la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, por el que se designó a los ciudadanos que ocuparán las dos Concejalías electas por el principio de representación proporcional, con sus respectivos suplentes, que fueron asignadas a la Coalición “Por la transformación de Oaxaca” en el citado Ayuntamiento, cargo que desempeñarán a partir de su toma de protesta y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, acto respecto del cual en la normativa electoral de esa Entidad Federativa se prevé un medio de impugnación que, previo a la promoción del juicio federal en que se actúa, los demandantes debieron agotar, por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio federal en que se actúa resulta improcedente.

En efecto, el artículo 25, párrafo primero, Bases D y E, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, previene que en la ley local se establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; asimismo, prevé que el Tribunal Estatal Electoral es un órgano del Poder Judicial de carácter permanente, autónomo en su

funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en esa entidad federativa, el cual conocerá de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, diputados y concejales de los ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

Por otra parte, los artículos 4, párrafo 3, inciso f), 108, 109, párrafo 1, inciso c), y 111, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en la parte conducente, establecen lo siguiente:

Artículo 4

[...]

3. El sistema de medios de impugnación se integra por:

[...]

f) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Artículo 108

1. El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

Artículo 109

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior.

[...]

Artículo 111

1. El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

De los preceptos transcritos se advierte que en el Estado de Oaxaca se encuentra previsto un medio de impugnación local, que procede para impugnar actos y resoluciones de cualquier autoridad que violen derechos político-electorales de los ciudadanos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio de que la tutela del derecho a ser votado, debe entenderse en su concepción integral, es decir, que no sólo comprende la prerrogativa de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales correspondientes, sino que también comprende su derecho de ocupar el cargo para el cual fue electo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.

SUP-JDC-603/2011.

La consideración anterior obedece a que, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público, debe ser objeto de protección vía jurisdiccional.

En efecto, la afectación no sólo la resiente en el candidato que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante; por tanto, la violación de la prerrogativa de ser votado también atenta contra la finalidad primordial de las elecciones, el ocupar y ejercer el cargo para el cual fue electo determinado ciudadano.

Con base en lo anterior, aun cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el medio de impugnación para controvertir la violación al derecho de ser votado del actor, en sus vertientes específicas de acceso y ejercicio al cargo, en el particular de concejales de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, este órgano jurisdiccional está impedido jurídicamente para conocer de esa controversia, toda vez que los actores, sin causa jurídica alguna que lo justifique, omitieron agotar el medio de impugnación previsto en la legislación electoral de esa entidad federativa, con lo que incumplieron con el principio de definitividad que rige esa clase

de juicios, razón por la cual el juicio ciudadano en que se actúa deviene improcedente.

Conforme a lo anteriormente fundado y razonado, resulta **inatendible** la manifestación de los enjuiciantes en el sentido de que, se encuentran imposibilitados a tramitar cualquier otro medio de defensa, pues en su concepto, no se prevé para los concejales electos, algún medio de defensa contra los actos y resoluciones del Congreso del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, en virtud de que como ya se ha precisado, en la especie, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. *Reencauzamiento del juicio federal a juicio local.*

Una vez precisado que el presente juicio federal en que se actúa es improcedente, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior estima que debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, por lo siguiente:

En atención a que aun cuando los actores se equivocaron en la elección del medio de impugnación para lograr la satisfacción de su pretensión, se debe dar a su demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, en tanto que está exteriorizada la voluntad de los enjuiciantes de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable y, que en su concepto, conculca su derecho político-electoral de ser votados, en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo de concejal.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **01/97**, aprobada por la Sala Superior en sesión del doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de

medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno federal cuando lo correcto es promover otro previsto en las leyes estatales respectivas, como ocurre en el caso concreto.

De ahí que lo procedente sea el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación local correspondiente, máxime que están identificados el acto negativo impugnado, la autoridad señalada como responsable y la voluntad manifiesta de los enjuiciantes

de controvertir los actos que, en su concepto, vulneran su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de acceso al cargo para el cual fueron electos, a saber, Concejales suplentes de representación proporcional del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca.

En consecuencia, el juicio ciudadano en que se actúa se debe reencauzar al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la normativa electoral del Estado de Oaxaca, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedibilidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2004, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA". Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes

equivocan la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-30/2011, SUP-JDC-31/2011, SUP-JDC-49/2011 y SUP-JDC-578/2011.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Viliulfo Luis Rodríguez y José Antonio Melchor Díaz.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, para que el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia, a la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y al Tribunal Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. En ausencia del Magistrado Ponente, lo hace suyo la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO